



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Ant.)

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	422
Radicado	05 591 40 89 001 2021 00206 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	María Mercy Ochoa Ciro en representación de la niña Isabella Monsalve Ochoa
Demandado	Milton Monsalve Carvajal
Tema y subtema	Auto libra mandamiento de pago

Con el lleno de los requisitos legales, y coligiéndose a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que el título allegado (resolución que decreta pruebas y fija cuota provisional de alimentos de la comisaria de Familia de Puerto Triunfo, fechada el 4 de marzo de 2021), cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora **MARÍA MERCY OCHOA CIRO en representación de la niña ISABELLA MONSALVE OCHOA** y en contra del señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL**, es por ello que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la niña ISABELLA MONSALVE OCHOA, quien se encuentra representado por su madre **MARÍA MERCY OCHOA CIRO** c.c. 22.011.762 y en contra del señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL** identificado con c.c. 79.539.622, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.633.200.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y pertenecientes a los meses de marzo a agosto de 2021, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$272.200.00**) cada mes; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado MILTON MONSALVE CARVAJAL c.c. 79.539.622, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos

431 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 de la norma en comento, y lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006 y 598 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Centrales de Riesgo PROCREDITO, DATACREDITO y TRANSUNIÓN, con el fin de que se efectúen las anotaciones pertinentes a la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora MARÍA MERCY OCHOA CIRO en representación de la niña ISABELLA MONSALVE OCHOA y en contra del señor MILTON MONSALVE CARVAJAL.

Oficiéase igualmente a Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se impida la salida del país del señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL c.c. 79.539.622**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría hasta por dos (02) años.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar:

- ✓ El embargo del 40% de los dineros que recibe el demandado MILTON **MONSALVE CARVAJAL c.c. 79.539.622**, por concepto pensional de parte de la **AFP COLPENSIONES**.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne a en la cuenta de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Antioquia - Puerto Triunfo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d1d52f5709b33cb12a7858559412b7cb2e253c2030dc414b072135916e6ac3

Documento generado en 17/09/2021 05:08:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>